



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Recurso de Insistencia
Radicación:	70-001-33-33-007-2020-00067-00
Recurrente:	MANUEL ALFONSO CAYCEDO ARRIETA Manuelcaycedo2016@gmail.com
Entidad recurrida	MUNICIPIO DE SAN PEDRO SUCRE alcaldia@sanpedro-sucre.gov.co
Asunto:	Rechazo del recurso de insistencia por extemporáneo.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de insistencia presentado por el señor MANUEL ALFONSO CAYCEDO ARRIETA, remitido por el MUNICIPIO DE SAN PEDRO SUCRE.

II. ANTECEDENTES

1. DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El día 24 de marzo de 2020, el ciudadano MANUEL ALFONSO CAYCEDO ARRIETA, presentó Derecho de Petición ante la Alcaldía Municipal de San Pedro Sucre, solicitando, documentos e información relacionada con la Convocatoria No. 001 DE 3 DE MARZO DE 2020 "PARA LA SELECCION DEL GERENTE DE LA E.S.E CENTRO DE SALUD SAN PEDRO SUCRE PERIODO 1° DE ABRIL DE 2020 A MARZO 31 DE 2024", entre los que pidió lo siguiente;

“Copia de las hojas de vida de los aspirantes inscritos, para el cargo de gerente junto con los soportes de las mismas (PUNTO E)”

“Copia del conjunto de pruebas donde se evaluaron las competencias y conductas asociadas de cada uno de los aspirantes al cargo”.

“Copia de toda la documentación que demuestra la idoneidad de la persona natural o jurídica encargada de elaborar y desarrollar las pruebas”.

2. RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN.

El día 24 de abril de 2020 se notificó al recurrente¹ el acto administrativo N° OF NO ASP-ALC-2020-0072 del 23 de abril de 2020, mediante el que el representante legal del MUNICIPIO DE SAN PEDRO SUCRE, dio respuesta al derecho de petición formulado por el señor CAYCEDO ARRIETA, indicando que no era posible hacer entrega de las copias de las hojas de vida de los aspirantes inscritas dentro del proceso, toda vez que gozan de reserva legal, por tratarse de documentos *“que involucran derechos a la privacidad e intimidad de las personas, lo cual fundamenta en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755”*.

De otra parte, en relación a la expedición y entrega de copias de las evaluaciones de las competencias y conductas asociadas de los aspirantes al cargo de Gerente de la ES.E, el MUNICIPIO DE SAN PEDRO en cabeza del representante legal indicó que no era viable, puesto que también gozan de carácter reservado, frente a quienes no son los aspirantes que hicieron parte de la convocatoria, lo cual se fundamentó en el Art. 31 de la Ley 909 de 2004, Ley 1033 de 2006, Decreto 765 de 2005, Sentencia 180 DE 2015, Sentencia T-227 DE 2019, Sentencia del 23 de mayo de 2013 del Consejo de Estado.

Finalmente, en lo que concernía a las copias de toda la documentación que demuestra la idoneidad de la persona natural o jurídica encargada de elaborar y desarrollar las pruebas, el MUNICIPIO DE SAN PEDRO dio fe en su escrito de la idoneidad de la persona encargada de aplicar la evaluación de competencias y conductas asociadas dentro del proceso de selección del Gerente de la E.S.E Centro de Salud de San Pedro - Sucre.

¹ Según se lee en el folio 11 de la Demanda recurso de insistencia.

3. DE LA PRESENTACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO Y DE LA PETICION DE INSISTENCIA.

La respuesta dada por el MUNICIPIO DE SAN PEDRO (Sucre), fue conocida por el recurrente, señor MANUEL ALFONSO CAYCEDO ARRIETA, el día 24 de abril de 2020.

Posteriormente, el señor MANUEL ALFONSO CAYCEDO ARRIETA presentó acción de tutela el 4 de mayo de 2020 la que conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro - Sucre, quien mediante sentencia notificada el día 18 de mayo de 2020 declaró improcedente por ser el recurso de insistencia el medio idóneo a disposición del recurrente para ser efectivo su derecho.

Así entonces, el recurrente presentó escrito de recurso de insistencia el día 20 de mayo de 2020, en el que indicó que se encontraba en la oportunidad legal para ejércelo, puesto que el término del trámite de la tutela que habría promovido en razón de la respuesta a su derecho de petición, entre el día 4 de mayo de 2020 y el 18 de mayo de 2020, suspendió el termino de que habla el artículo 26 de la ley 1755 de 2015 para presentar el recurso de insistencia.

En cuanto a su inconformidad respecto a la reserva legal alegada por el municipio señalo textualmente que:

El MUNICIPIO DE SAN PEDRO, (...) efectúa una "interpretación y aplicación errada de las normas que sustentan su negativa, ya que también debió darle cumplimiento a lo enunciado en el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014, es decir, dentro de la respuesta dada a mí derecho de petición no hubo motivación y prueba de la existencia del daño presente, probable y específico que se causaría con la divulgación de la información solicitada en los literales e), l) y m) del numeral 1º del derecho de petición presentado por el suscrito, información esta recibida dentro de la convocatoria N°001 del 3 de marzo de 2020 adelantada por el municipio de San Pedro Sucre, concordante con lo enunciado en los artículos 2.1.1.4.4.1 y 2.1.1.4.4.2 del Decreto N°1081 de 2015, la Circular externa N°004 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social y el Director

del DAFP y la Sentencia T-534 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, accionante Víctor Hugo Torres". (...)

Finalmente, dijo que las normas que fundamentan la reserva legal frente a tres de los puntos de su derecho de petición aplican para un concurso de meritocracia, contraria a lo que aplica al proceso de selección de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado la cual es una convocatoria pública.

4. ESCRITO DE REMISION DEL RECURSO DE INSISTENCIA REMITIDO POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE).

En el escrito remisorio del Recurso de Insistencia, el representante legal del MUNICIPIO DE SAN PEDRO SUCRE, indica que de conformidad con el artículo 26 de la ley 1755 de 2015, dentro de los diez días hábiles siguientes al 24 de abril de 2020 el accionante debió presentar el recurso de insistencia contra en el acto administrativo OF NO ASP-ALC-2020-0072 del 23 de abril de 2020, sin embargo, el accionante optó por recurrir a la acción de tutela que interpuso el 4 de mayo de 2020.

Que luego de seis días de habersele notificado la respuesta, negado el amparo constitucional que pretendía, es que decide presentar el recurso de insistencia el día 20 de mayo de 2020, esto es 19 días después de notificada la respuesta a la petición, de manera que se ha producido la *caducidad de la acción*.

Así mismo, reitera los argumentos expuestos en el acto administrativo OF NO ASP-ALC-2020-0072 del 23 de abril de 2020, notificado el día 24 de abril de 2020, bajo los cuales justifica la reserva legal de las copias solicitadas.

Además, advierte que, por causa del cierre temporal y suspensión de términos de la Rama Judicial decretados con ocasión de la actual emergencia sanitaria, no se había dado el trámite que corresponde al recurso, sin embargo, mediante el oficio con radicado OF NO ASP ALC 2020 00108, le fue informado al peticionario el estado del trámite.

En virtud de todo lo anterior, solicita al Despacho negar el recurso de insistencia remitido.

III. CONSIDERACIONES

Inicialmente corresponde al Juzgado determinar si el recurso de insistencia presentado por el señor MANUEL ALFONSO CAYCEDO ARRIETA, se interpuso en la oportunidad para el efecto, conforme al parágrafo del artículo 26 de la ley 1755 de 2015.

-DE LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS Y RECURSO DE INSISTENCIA.

Es necesario precisar que el artículo 23 de la Constitución Política faculta a todas las personas para que puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas o las organizaciones privadas y a obtener pronta respuesta; en tal sentido, este derecho comprende no sólo la prerrogativa de obtener una contestación por parte de las autoridades, sino también, a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportunas².

Ahora, el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos, se encuentra consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política que reza:

"ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (. .)"

Ahora bien, una de las innovaciones contenidas en la Ley Estatutaria que reglamentó el derecho petición- Ley 1755 de 2015, se refiere a la regulación de aquellos casos en los cuales las personas solicitan información que las autoridades consideran que está bajo reserva pero a la que insisten en acceder.

Es así como los artículos 25 y 26 de la Ley establecen lo siguiente:

"Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones

² "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. *Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes.

Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, actualmente es claro que con la expedición de la mencionada Ley Estatutaria, los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como "reservados" deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo (tutela) recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental ante dicho.

De las normas citadas anteriormente, se puede concluir en relación al recurso de insistencia que a través de derecho de petición se debe solicitar información o expedición de copias de documentos que reposen en las entidades públicas. Que toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicándose en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes, si la persona interesada insistiere en su petición de información, dicho mecanismo —recurso de insistencia debe interponerse ante la entidad que negó la petición por escrito, y sustentarse en la diligencia de notificación, o dentro de los 10 días siguientes a ella, que es la autoridad administrativa la competente para remitir la documentación ante el Juez o Tribunal, para que lo resuelva en sede judicial, en única instancia, en el término de 10 días.

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que el día 24 de marzo de 2020, el señor MANUEL ALFONSO CAYCEDO ARRIETA en su calidad de ciudadano presentó Derecho de Petición ante la Alcaldía Municipal de San Pedro Sucre, solicitando, entre otros la siguiente información:

(...)

“Copia de las hojas de vida de los aspirantes inscritos, para el cargo de gerente junto con los soportes de mis mismas (PUNTO E)”

“Copia del conjunto de pruebas donde se evaluaron las competencias y conductas asociadas de cada uno de los aspirantes al cargo”.

“Copia de toda la documentación que demuestra la idoneidad de la persona natural o jurídica encargada de elaborar y desarrollar las pruebas”. (...)

Quedó demostrado, según el recurrente en la petición de insistencia que la respuesta a su petición le fue notificada por el MUNICIPIO DE SAN PEDRO el día 24 de abril de 2020³.

El recurso de insistencia fue presentado el 20 de mayo de 2020 y presentado ante la Oficina Judicial de este Circuito el día 10 de julio de 2020⁴.

³ Según se lee en el folio 11 de la Demanda recurso de insistencia.

⁴ Según se ve en el acta de reparto del recurso de insistencia.

En tal razón, se tiene que, entre la fecha de notificación de la respuesta al derecho de petición 24 de abril de 2020, y la fecha de presentación del recurso de insistencia 20 de mayo de 2020, transcurrieron más de 15 días, cuando el parágrafo del artículo 26 de la ley 1755 de 2015 dispone que el recurso de insistencia deberá interponerse y sustentarse en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Lo anterior significa que, si el oficio mediante el cual se rechazó la petición del recurrente, con fundamento en reserva legal de los documentos solicitados, fue expedida el 23 de abril de 2020 y notificada el día 24 del mismo mes y año el peticionario hasta el 11 de mayo de 2020 podía radicar el recurso de insistencia, empero, solo se presentó hasta el 20 de mayo de 2020, su interposición resulta tardía.

Por su parte, el recurrente en el escrito del recurso de insistencia, indicó que se encontraba en la oportunidad legal para ejércele, puesto que el término del trámite de la tutela que habría promovido en razón de la respuesta a su derecho de petición, entre el día 4 de mayo de 2020 y el 18 de mayo de 2020, suspendió el termino de que habla el artículo 26 de la ley 1755 de 2015 para presentar el recurso de insistencia.

Frente a lo anterior, el Juzgado considera que lo dicho por el recurrente no encuentra fundamento jurídico alguno, pues según se dejó sentado en las consideraciones de esta providencia, antes de entrar en vigencia la ley estatutaria 1755 de 2015, la jurisprudencia constitucional había sostenido que la acción de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario. No obstante, es claro que con la expedición de la mencionada Ley Estatutaria, los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como "reservados" deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental.

Además, se precisa que la suspensión de términos y el cierre temporal de la Rama Judicial decretado con ocasión de la emergencia sanitaria, no era obstáculo para que el recurrente presentase el recurso de insistencia, pues como ya se habría dicho, este debe interponerse ante la entidad que negó la petición, por escrito, dentro de los 10 días siguientes a ella.

De otra parte, se advierte que el Parágrafo 3 del artículo 6 del Decreto Nacional 491 de 2020 que dispuso una suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa dispuso que esa normativa no aplicaba a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales, como lo es este caso.

También debe recordarse que en virtud del Decreto Legislativo 491 de 2020 se mantuvieron habilitados los términos en sede administrativa, de modo que era menester que el recurso de insistencia se interpusiera en tiempo, aun cuando la remisión del mismo a las autoridades judiciales se cumpliera una vez se levantara la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, como efectivamente se reglamentó a través del Acuerdo 11561 de 2020.

Así las cosas, y al haberse presentado el recurso de insistencia de manera extemporánea, lo procedente es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

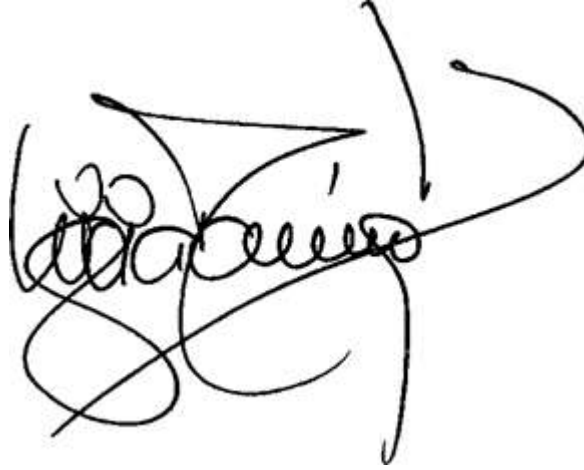
RESUELVE:

1°. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de insistencia promovido el día 20 de mayo de 2020, por el ciudadano MANUEL ALFONSO CAYCEDO ARRIETA, ante el MUNICIPIO DE SAN PEDRO SUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. ORDENAR que esta decisión se notifique por el medio más expedito a la parte interesada.

3°. ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez